

C.A. de Valdivia

Valdivia, catorce de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, considerandos y citas legales, con excepción de los fundamentos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, que se eliminan.

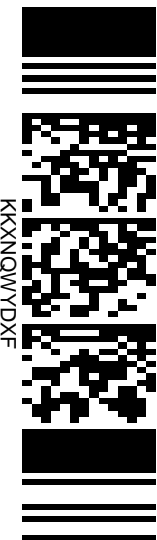
Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que acogió la demanda de cobro de pesos, argumentando que el fallo le es agravante, por cuanto, dio lugar a la acción, sin mayor consideración de las alegaciones efectuadas por su parte, en el sentido que la demandante, en su calidad de aseguradora incurrió en un error inexcusable en el pago del siniestro y, por otra parte, no se analizó que la compañía no ha sufrido perjuicio alguno con el pago realizado, careciendo de legitimidad activa para demandar, solicitando, en consecuencia, su rechazo.

SEGUNDO: Que, que para mayor claridad del recurso, son hechos de la causa, los siguientes:

Con fecha 17 de junio de 2003 doña Ena de Jesús Urrutia Montero, suscribió con la aseguradora “Lombard International Assurance S.A.” un contrato de seguro de vida, en el cual se designó beneficiarios a seis personas, con sus respectivos porcentajes, entre ellos a los demandados Patricio Alfonso y Juan Christian, ambos de apellidos Hott Rosas, cada uno beneficiado con un 12,5%. Posteriormente, con fecha 23 de enero de 2012, esos porcentajes se modificaron a un 16,67% y 16,66 %, respectivamente.

Al fallecimiento de doña Ena Urrutia Montero (19 de agosto de 2015), la aseguradora procedió a pagar a los demandados la indemnización correspondiente; sin embargo, pasados unos meses, la compañía se percató que había cancelado un porcentaje mayor a estos beneficiarios, equivalente a un 20%, a cada uno, de la póliza, solicitando la devolución de este exceso, a través de la presente acción.



TERCERO: Que, no es un hecho controvertido el pago en exceso recibido por los beneficiarios de la póliza, pero, alegan que ese error incurrido por la aseguradora no les empece.

CUARTO: Que, en primer término los demandados han argumentado que la demanda debió rechazarse por falta de legitimidad activa.

Al respecto, cabe recordar que la legitimidad activa consiste en la capacidad jurídica del actor a fin de poder deducir la acción judicial, que le reporta un provecho jurídico estando amparado por la legislación, tanto del punto de vista formal como material.

Que, desde la óptica formal, la demandante acreditó su calidad, con la documental, ya valorada en la sentencia, y su representación en juicio, por abogado debidamente facultado para actuar, por lo que, los supuestos procesales se cumplieron.

Que, respecto de la óptica material, la legitimación activa se debe determinar en la sentencia, ya que, sólo con el análisis de toda la prueba rendida en juicio es posible determinar si el actor es quién ha sufrido un perjuicio y con el ejercicio de su acción pretender resarcirse del daño.

QUINTO: Que, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, el “onus probandi” corresponde al que alega el daño y en el caso sublite dicha carga procesal pesa sobre la parte demandante.

SEXTO: Que, de acuerdo a la demanda y a los hechos que se han tenido por acreditados, no existe discusión del pago de las sumas a los beneficiarios demandados, don Patricio y don Juan Christian Hott Rosas, provenientes de un contrato de seguro suscrito por doña Ena Urrutia Montero.

Lo controvertido se centra en el perjuicio que este pago habría ocasionado a la compañía aseguradora, la actora, al respecto, al tenor de lo expuesto en la demanda, en ella se explica que se trata de seis beneficiarios, en un principio, dos de ellos con un 25% y los otros cuatro, con un 12,5%, lo que fue modificado por el asegurado, quedando los demandados, don Patricio Alfonso Hott Rosas con un 16,67% y don Juan Christian Hott Rosas con un 16,66%; sumas que se habrían cancelado con fecha 28 de abril de 2016 a todos los beneficiarios; sin embargo, no existe prueba fehaciente alguna que permita sostener de una forma inequívoca que los otros beneficiarios obtuvieron el pago en forma íntegra y satisfactoria por parte de



la aseguradora, se echa de menos, al respecto, alguna probanza instrumental ratificada en juicio o testimonio de los otros beneficiados.

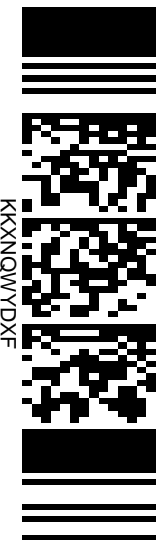
De esta manera, al no haberse acreditado de una forma indubitada que la demandante ha sufrido un perjuicio con el pago realizado a los demandados, no se encuentra facultado por la ley nacional para demandar, por lo que, se acogerá la excepción de falta de legitimación activa, como se dirá en lo resolutivo.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado, sólo a mayor abundamiento, respecto al fondo de la acción interpuesta, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 530 del Código del Comercio “el asegurador responde de los riesgos de la póliza”, de ello puede desprenderse que, si al pagar la respectiva póliza incurre en un error, éste no puede estimarse excusable, debido a que, al tratarse de una compañía de la naturaleza de que se trata, es obvio que debe tener todo el cuidado para pagar la póliza en los términos contratados, porque es el que debe asumir el riesgo que le ha traspasado el asegurado.

Así, el “error” en el pago que alega la parte demandante, a fin de que proceda la acción –en el caso- debe ser “excusable” y como ha señalado el tratadista Claro Solar, “para que el error obstativo sea jurídicamente eficaz, en cuanto a producir el disenso, es necesario que sea excusable, o sea, que no provenga de la culpa del que lo alega, o de imprudencia o supina ignorancia” y, como se ha reseñado, ha sido la demandante que, teniendo todos los antecedentes de la póliza contratada, no tuvo la suficiente diligencia para hacer pago a los beneficiarios de los porcentajes pactados por el asegurado. Tanto es así que, en parte alguna de la póliza y su modificación se pactó que a los demandados les correspondía un 20%, ya que, en un principio, la asegurada estableció que para éstos era un 12,5% y luego se cambió a un 16,67% y 16,66 %, respectivamente, siendo su obligación dar estricto cumplimiento a las instrucciones otorgadas por su mandante (artículo 520 del Código de Comercio).

Por otra parte, cabe recordar que los demandados son los beneficiarios del seguro (entre otros), lo que se traduce en que no han tenido injerencia alguna en la contratación del seguro, ignorando las condiciones de éste, sólo son terceros interesados en cuyo provecho se conviene el contrato



de seguro y, en caso de producirse el riesgo, tienen derecho a cobrar la indemnización, de manera tal que han estado de buena fe y, no se les puede exigir una conducta distinta al no haber sido parte del contrato de seguro celebrado, dado que la voluntad de éstos es totalmente ajena a la existencia y validez del pacto suscrito entre el asegurado y asegurador.

OCTAVO: Que, razonando en conjunción con lo anterior, previo al pago del seguro a los beneficiarios demandados, necesariamente debió existir un proceso de liquidación del contrato de seguro, en el cual, debió analizarse las condiciones del mismo, porcentajes a cancelar y era una obligación del asegurador verificar que todas las condiciones pactadas se llevasen a cabo con fidelidad, lo que no aconteció y esa circunstancia no es aceptable que sea carga de los beneficiarios, máxime cuando transcurrió un período de tiempo entre el pago efectuado y la comunicación de la existencia del error en el porcentaje del monto pagado.

NOVENO: En consecuencia, por los motivos ya expuestos, se acogerá el recurso deducido, como se indicará en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1445, 1546, 1698 y 1707 del Código Civil; 144, 186, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 512, 513, 515 y 529 del Código de Comercio, se declara:

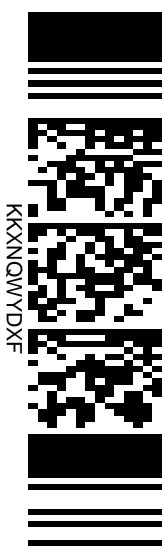
Se REVOCA la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil diecinueve y se **ACOGE** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, en consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por “Lombard International Assurance S.A. en contra de don Patricio Alfonso y don Juan Christian, ambos de apellidos Hott Rosas, sin costas, por estimar que la actora tuvo motivo plausible para accionar.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria E. Hidalgo Álvarez.

Regístrese y notifíquese.

N°Civil-234-2020.

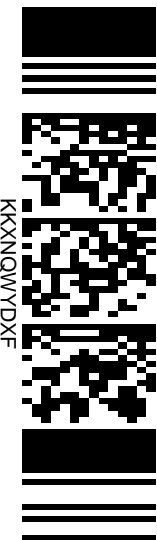




KKXNQWYDXF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, catorce de agosto de dos mil veinte.

En Valdivia, a catorce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>